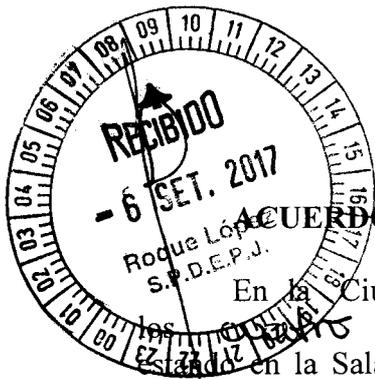




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTÓBAL COEFFIER VILLALBA CONTRA ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS." AÑO: 2012 - Nº 2106.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Novecientos cuarenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTÓBAL COEFFIER VILLALBA CONTRA ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Cristobal Coeffier Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Cristóbal Coeffier Villalba*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a la Resolución DGJP Nº 2277 de fecha 31 de agosto de 2010 cuya simple acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley Nº 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" por la supuesta violación de los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

Manifiesta el accionante que la norma impugnada afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, y que se siente agraviado a consecuencia de la aplicación de dicha ley en la forma del cómputo de la equiparación de su sueldo, puesto que la misma le fue otorgada de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicios prestados. También refiere que actualmente un Capitán de Fragata con los mismos años de servicios percibe la suma de Gs. 5.076.200, según asignación de la Ley Nº 4493/11, y en su caso, el grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro era el de Capitán de Fragata y contaba con 22 años y 10 meses de servicios prestados, por lo tanto le corresponde percibir el mismo monto y no la suma de Gs. 3.604.102 como se le aplicó al momento de la entrada en vigencia de la Ley Nº 4493/11.

El Art. 11 de la Ley Nº 4493/11 impugnado por el accionante establece: "Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado".

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DGJP

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
 Secretario

*[Signature]*  
**DR. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
 Ministra

Nº 2270 de fecha 31 de agosto de 2010 el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro al Señor Cristóbal Coeffier Villalba de conformidad con el Art.188 de la Ley Nº 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” en mérito a sus 22 años y 10 meses de servicios prestados.----

Así pues, y del análisis de la norma impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece que aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado.-----

El Señor Cristóbal Coeffier Villalba fue jubilado en el año 2010 en mérito a sus 22 años y 10 meses de servicios conforme a la escala establecida en el Art. 188 de la Ley Nº 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” vigente en aquel momento, y como el mismo no completó la carrera militar es lógico que no le haya correspondido el 100 % del último sueldo.-----

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CRISTOBAL COEFFIER VILLALBA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11º de la Ley Nº 4493/11 “Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas”. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales.-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11º de la Ley Nº 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que *“la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de este artículo de la presente ley, en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje de retiro y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la última parte del Art. 11º que textualmente expresa: “Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”, que no es mi caso.*-----

Sin embargo, el artículo impugnado no le genera agravio alguno al Señor **CRISTOBAL COEFFIER VILLALBA**, dado que en ningún momento le fue aplicado. En efecto el artículo 11º de la Ley Nº 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada ley, situación que no le es aplicable al accionante, que fue beneficiado con el retiro temporal, por Decreto Nº 3.511 de fecha 25 de Noviembre de 2009.-----

Que a fs. 13 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que: *“... Que según Resolución DGJP Nº 2277, de fecha 31 de agosto de 2010, se me acuerda haber de retiro como Capitán de Fragata, en mérito a los 22 años y 10 meses de servicios prestados, por lo tanto me correspondía percibir desde el mes de Febrero hasta el mes de Junio de los corrientes, la suma mensual de Gs. 5.076.200, es decir el 100% del salario que percibe actualmente un Capitán de Fragata, con los mismos años de servicios prestados, según asignación de la Ley 4493/11 y la Ley Nº 4581 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2012 y NO el 71% de dicho monto, la suma de Gs. 3.604.102, como se me aplico en este caso, según liquidación de salario del mes de junio, expedido por el Ministerio de Hacienda, que adjunto a la presente”*. Seguidamente solicita la aplicación del Art. 12º que textualmente dice: *“Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro”*.-----

Habiéndose modificado el Art. 12º de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio S.J.I. Nº 375, de fecha 09 de Julio de 2014, dirigido a la Dirección ...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CRISTÓBAL COEFFIER VILLALBA CONTRA  
ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE  
ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA  
DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS  
REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES  
DE LAS FUERZAS PÚBLICAS.". AÑO: 2012 - N°  
2106.**-----



General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12° de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **CRISTOBAL COEFFIER VILLALBA**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 23 de fecha 25 de Noviembre de 2016, en el cual se señala lo siguiente: "... este departamento procede en informar cuanto sigue:.... Por Resolución DGJP N° 2277/10, se le concede el Haber de Retiro como efectivo de las FF.AA al Capitán de Fragata (Tte. Cnel.) Cristóbal Coeffier Villalba con C.I. N° 860.360, con el 71% del Haber Jubilatorio que le corresponde según el Art. 188° de la Ley N° 1115/97 por los años 22 años y 10 meses de servicios prestados. Con relación a la equiparación conforme a la Ley N° 4493/11 aclaramos que: en el 1er y 2° semestre del ejercicio 2012 fueron aplicadas las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta la Jerarquía, años de servicio y el %, con la cual fue beneficiado con el haber de retiro; es decir: 1er sem.: Tte. Coronel- M12= Gs. 5.076.200 (71%) = Gs. 3.604.102, 2° Sem.: Tte Coronel - M12 = Gs. 6.135.000) 71 %) = Gs. 4.356.134, y en el mes de Febrero/ 2015 le fue aplicado el 10% sobre la asignación de conformidad al PGN año 2015, es decir: Gs. 4.356.134 + 10%= Gs. 4.791.747, asignación que a la fecha el mismo se halla percibiendo, se adjunta reporte del sistema JUPE. Ahora bien, referente, a lo establecido por la Ley N° 4670/12, se informa que en ambos semestres fueron equiparadas de oficios, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere, el tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso, así como lo establece el mencionado artículo..." (sic).-----

En el caso particular del Señor **CRISTOBAL COEFFIER VILLALBA**, se observa que el beneficio del ARTICULADO (Grado inmediato superior) no le fue concedido en razón de que en su Decreto de pase a retiro, no fue contemplado este beneficio, y en ese sentido se dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 12°, modificado por la Ley N° 4670/12, que dispone que los componentes de la Fuerzas Públicas percibirán sus haberes de retiro, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso.-----

Además, cabe señalar que el accionante obtuvo su jubilación de conformidad al Art. 188° de la Ley N° 1115/1997, y en mérito a los años de servicio prestados, a lo que se debe agregar que se observa conforme a lo informado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los haberes del Señor **CRISTOBAL COEFFIER VILLALBA**, han sido debidamente actualizados, lo que tornaría inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto al tema en cuestión. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

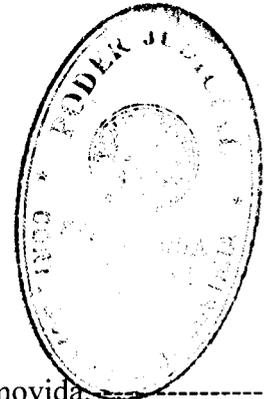
*[Handwritten signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro  
*[Handwritten signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 942 -

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
ANOTAR, registrar y notificar.

*[Handwritten signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro  
*[Handwritten signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Handwritten signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario